

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: En fecha 11/5/2026 se presentan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con patrocinio letrado, peticionando el otorgamiento de la guarda en los términos previstos en el art. 657 CCiv y Com., del niño [FAMILIAR_1], hijo de la Sra. [DEMANDADO_1], sin filiación paterna, cuyos datos surgen del acta de nacimiento acompañada en la demanda.

En su presentación manifiestan que el niño [FAMILIAR_1] se encuentra bajo su cuidado desde que tenía [EDAD_FAMILIAR_1] de vida, dado que su mamá, quien resulta ser prima materna de Laura se presentó en su domicilio peticionándoles que cuidaran al niño por un tiempo.

Señalan que al darse intervención a Senaf, el organismo dispuso una medida excepcional de protección de derechos, la cual se prorrogó posteriormente, estableciendo que el niño se quede bajo su cuidado por el lapso de tiempo que se dispuso en la medida. Mencionan que han asumido el rol de referentes afectivos del niño ante la imposibilidad de la progenitora de ejercer el cuidado, afirmando que [FAMILIAR_1] en la actualidad se encuentra integrado a su núcleo familiar, recibiendo contención afectiva y material.

Indican que dado la proximidad del vencimiento de la prórroga de medida excepcional y valorando la necesidad de otorgar estabilidad jurídica al niño, es que solicitan la presente guarda en los términos del art. 657 CCyC, afirmando que con ello se garantizarán los derechos del niño a vivir en un hogar con todas las necesidades cubiertas, mientras se definen estrategias de intervención respecto a su madre biológica. Fundan en derecho y ofrecen prueba.

En fecha 14/5/2026 previo a evaluar el inicio del trámite, atento que el cuidado que detentan los actores es en el marco de la medida de protección de derechos que tramita en los autos RO-02673-F-2025 "O., G. M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DEDERECHOS", se requiere a Senaf informe si es estrategia del organismo otorgar la guarda del niño [FAMILIAR_1] a los actores.

En fecha 16/6/2026 se agrega informe de Senaf y se procede a dar inicio a las presentes actuaciones, ordenándose el traslado a la Sra. [DEMANDADO_1].

En fecha 29/6/2026 se agregan partidas de nacimiento y de defunción mediante la cual se acredita el vínculo entre la parte actora y la demandada. Asimismo se agregan

los informes de antecedentes de [ACTOR_1] y [ACTOR_2] expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

En fecha 30/6/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3 , como apoderada de la Sra. [DEMANDADO_1], contestando demanda. En su presentación refiere que su hijo se encuentra al cuidado de los actores en razón de una medida de protección dispuesta por Senaf. Refiere que su situación ha cambiado desde el inicio de la medida excepcional, por cuanto en la actualidad se encuentra trabajando arduamente para poder ejercer a la brevedad su rol parental, afirmando que en la actualidad cuenta con una casa de material con servicios esenciales, que trabaja en mensajería, delivery y que además realiza tareas de limpieza.

Asimismo relata que se encuentra en pareja siendo que este también trabaja dando clases de apoyo, por lo que ambos generan ingresos que le permiten ir mejorando la vivienda que habitan. Menciona que tiene contacto regular con su hijo, dado que los actores se lo permiten, encontrándose anoticiada de la vida de su hijo y de la cotidianeidad del mismo.

Afirma que sabe que su hijo esta bien y que los actores le brindan todos los cuidados que necesita, por lo que presta conformidad con lo peticionado en autos. No obstante, manifiesta que es su interés genuino recuperar el cuidado de su hijo, por lo que se encuentra realizando cambios en su vida y trabajando en pos de poder brindarle a [FAMILIAR_1] todo lo necesario a la mayor brevedad posible.

En fecha 7/7/2026 se agrega los informes de antecedentes de [ACTOR_1] y [ACTOR_2] expedido por la Policía de Río Negro.

En fecha 25/8/2026 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que la Sra. [DEMANDADO_1], ratifica los términos de la contestación de demanda, indicando que está de acuerdo con que el niño este bajo los cuidados de los actores, pero indica que quiere ver a su hijo ya que es su madre y que está haciendo todo para poder estar mejor, que a veces los actores se lo niegan. Por su parte los actores manifiestan que no niegan que la señora [DEMANDADO_1] vea a su hijo, sino que a veces ella requiere verlo en momentos que están en el trabajo, que otras veces dice que irá y que luego no va. Es así como ambas partes se comprometieron a asistir al SENAF a los fines de pedir su intervención para restablecer el contacto entre la madre y el niño, en tanto que hay una medida de prohibición de acercamiento vigente en el expediente de MEPD y en atención al deber del SENAF de continuar trabajando e interviniendo en la situación.

Con posterioridad a la audiencia y entendiendo que se encuentran cumplidos los

recaudos legales y que lo acordado satisface el interés superior del niño, presenta su dictamen el Sr. Defensor de Menores, quien entiende que debe resolverse favorablemente el pedido de que se otorgue a los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], la guarda del niño en los términos del art. 657 CCiv y Com.

Por lo tanto, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con su progenitora como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen.

En el caso de marra las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que el organismo proteccional constató que la progenitora había delegado el cuidado del niño [FAMILIAR_1] a los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], circunstancia que también había ocurrido respecto a los otros hijos de la Sra. Orellano, habiéndole expresado al equipo interviniente de Senaf que ella no se encontraba en condiciones por el momento de cuidar a su hijo.

Sobre ello, del acto administrativo que dio inicio a la medida excepcional y que obra en los autos n° RO-02673-F-2025, extraigo lo siguiente: "De las distintas instancias de evaluación podemos consignar que [DEMANDADO_1] es una joven con dificultades para el ejercicio de la responsabilidad parental, si bien ha tenido lapsos en los cuales problematiza su situación no ha logrado sostener los espacios terapéuticos y de acompañamiento profesional que se le han brindado desde APASA y Salud Pública. La joven presenta factores de riesgo en el cuidado de sus hijos principalmente atravesados por el [SALUD_DEMANDADO_1] el cual continuó inclusive durante sus embarazos y la situación de violencia en la que se encuentra inmersa con su actual pareja."

Sumado a lo expuesto, a los fines de resolver, ponderó que la progenitora se ha presentado en autos con patrocinio letrado, y ha prestado conformidad con la presente guarda peticionada, lo cual ratificó en la audiencia celebrada ante la suscripta, entendiendo que ello es lo que resulta más beneficio en este momento para su hijo, por cuanto los actores le brindan al niño los cuidados que necesita.

No obstante ello, en audiencia expresó que se encuentra trabajando para realizar cambios en su vida que le permitan cuidar a su hijo, siendo su deseo continuar

manteniendo contacto con el niño.

Por otra parte, puedo apreciar que durante el transcurso de la medida excepcional, el niño logró adaptarse a la organización familiar de la pareja [ACTOR_1] y [ACTOR_2]. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional en los autos conexos se desprende que los actores han logrado organizarse en función de las necesidades y el cuidado de [FAMILIAR_1] brindándole un entorno de seguridad, garantizándose de esta forma su derecho de vivir en un grupo familiar a cargo de personas adultas que lo acompañan y se ocupan de su cuidado en esta etapa temprana de crecimiento y crianza.

En este estado de la causa, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, y ponderando que es estrategia del Órgano Proteccional el otorgamiento de la guarda a los actuales cuidadores, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en los autos conexos, entiendo que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que el niño necesita estar bajo el cuidado de sus actuales guardadores, por lo que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], que deberán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza del niño, siguiendo los lineamiento de la SENAF, dejando constancia que carecen de la posibilidad de sacarlos del país sin contar con la debida autorización, entre otras facultades que no podrán ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero, **RESUELVO:**

1) Otorgar a la Sra. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y el Sr. [ACTOR_2] (DNI [DNI_ACTOR_2]), la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., del niño [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), hijo de la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), sin emplazamiento paterno. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el día 1/9/2026

(fecha de vencimiento de la medida excepcional), el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en estas mismas actuaciones). Esta resolución permite a los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlo a su obra social.

2) Oficiar a SENAF a los fines de: 1) poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado las estrategias de abordaje que implemente, en el marco de estas actuaciones. 2) diagrame acciones en post de restablecer el contacto entre la madre y el niño, en tanto que hay una medida de prohibición de acercamiento vigente en el expediente de MEPD y en atención al deber del SENAF de continuar trabajando e interviniendo en la situación. CUMPLASE POR OTIF.

3) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

4) Regulo los honorarios de la Dra. DAIANA SOLEDAD REYNOSO, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Regístrese, notifíquese a los guardadores, a la progenitora y al Sr. Defensor de Menores conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

6) Expídase testimonio para los guardadores.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia